



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 116 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 FEB 2013

VISTO: El Informe Legal N° 018-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 605649-2013/GOB.REG-HVCA/GG, la Opinión Legal N° 011-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 26 de diciembre del 2012, el ex director de la UGEL de Castrovirreyna Prof. Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, pide el archivamiento definitivo del Proceso Administrativo Disciplinario, aperturado en su contra mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 939-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de setiembre del 2012, argumentando el recurrente que se le apertura el proceso disciplinario en base a la Opinión Legal N° 043-2011-OAL/GSRC, emitida por el Asesor, por lo cual caería en nulidad IPSO FACTO, la resolución pre citada;

Que, asimismo argumenta que la autoridad competente habría tomado conocimiento de su falta atribuida con fecha 12 de julio del 2011, por la Opinión Legal N° 168-2011-GOB.REG-HVCA/GSRC/OSRA/GSRC y que la emisión de la resolución Gerencial General Regional N° 939-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de setiembre del 2012, habría operado la prescripción contemplado en el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, por lo cual se debería disponer su archivamiento en merito a lo prescrito en el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444;

Que, en el artículo 33° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 203-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, se encuentra taxativamente establecido el inicio de la acción disciplinaria, precisando: "La acción disciplinaria se inicia con la denuncia interpuesta ante la máxima autoridad, derivada del jefe inmediato superior del funcionario o servidor que acredite una falta grave que puede ser causal de cese temporal o destitución o emergente del Órgano de control Institucional (...)", coligiéndose inequívocamente que a nivel institucional regional GRH, la denuncia de comisión de faltas administrativas, puede provenir de cualquier servidor, funcionario y del OCI, siendo ello así, la denuncia efectuada por el asesor de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna es manifiestamente valida, desvirtuándose los argumentos del servidor recurrente respecto a la supuesta nulidad IPSO FACTO aludida;

Que, al respecto el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, se encuentra prescrito: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar", coligiéndose que en sede administrativa toda autoridad administrativa entendida como titular del pliego (Alcalde, Presidente Regional, etc.), cuenta con el plazo de una año desde el conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria grave a fin de implementarse el inicio del proceso administrativo disciplinario correspondiente, caso contrario se declara prescrita la acción;

Que, al respecto es preciso indicar que en materia legal, siempre existen plazos a fin de implementar ciertas actuaciones procedimentales, como es en el caso que nos ocupa, respecto al inicio del proceso administrativo disciplinario, bajo ese contexto en el artículo 15° del Reglamento Interno de Procesos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 116 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 FEB 2013

Administrativo disciplinario del GRH, de manera concordante, se encuentra establecido que: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contados a partir del momento en que la máxima Autoridad Administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad caso contrario se declarara prescrita la acción (...)", norma interna y taxativa que a nivel institucional contempla el plazo prescriptorio en consonancia con lo preceptuado en el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que por autoridad competente como sinónimo de Titular de la Entidad, así lo precisa Fredy Mory Principe, en su libro "El Proceso Administrativo Disciplinario" (pág. 142), no pudiendo atribuirse tal terminología de autoridad competente a la entidad en su conjunto y/o a cualquier funcionario distinto al titular del pliego;

Que, asimismo se debe observar que el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, Ing. Simeón Contreras Castillo, eleva el Informe N° 405-2011/GOB.REG-HVCA/GSRC/C, de fecha 20 de setiembre del 2011, el mismo que fuera recepcionado por el despacho de la Presidencia Regional con fecha 21 de setiembre del 2011, tal como puede desprenderse del sello de recepción por lo cual el aludido informe constituye la comunicación formal respecto a la comisión de faltas administrativas de ex funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña, de lo cual se colige que desde la forma de conocimiento del titular del pliego hasta el inicio de la apertura del proceso administrativo disciplinario no ha sobrepasado el plazo de una año a fin de poder invocarse una presunta prescripción de la acción administrativa contra el ex Director de la UGEL de Castrovirreyña;

Que, en ese sentido el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno a pronunciamientos similares, respecto a la institución de la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, pues a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 753-2001-AA/TC, se detalla en el segundo párrafo de los antecedentes que la falta administrativa fue comunicado al despacho de la Alcaldía mediante Informe N° 049-98-UA/MPC, recepcionado el 7 de diciembre de 1998, dictándose recién el 5 de setiembre del 2000, la Resolución de Alcaldía N° 334-2000, que dispone la apertura de proceso administrativo disciplinario fuera del plazo establecido por el Art. 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, precisión clara del TC, respecto al plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, la cual operara una vez que se traspase el año después que el titular del pliego haya tomado conocimiento sin que se haya procedido a la apertura del proceso disciplinario;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO la solicitud de archivamiento de Proceso Administrativo Disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 939-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de setiembre del 2012, petitionado por el servidor Miguel Ángel Huamán Gutiérrez;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 -





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 116 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 FEB 2013

Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de archivamiento de Proceso Administrativo Disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 939-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de setiembre del 2012, peticionado por el servidor **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez**, en mérito y cumplimiento a lo prescrito en el Art. 173° del D.S N° 005-90-PCM y Arts. 15° y 33° del Reglamento interno de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR;

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyña e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

